

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No.1410/2013

Santa Cruz, 13 junio 2013

VISTOS:

El Auto Cargo de 25 de abril de 2011, los antecedentes correspondientes al Proceso Administrativo Sancionador iniciado con Auto de Cargo de 18 de agosto de 2011, las normas legales sectoriales, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado tanto en el Informe Técnico REGSCZ 0757/2009 de 27 de octubre de 2009 como en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No. 0007 de fecha 28 de septiembre de 2003, en fecha 28 de septiembre de 2009 personal de la ANH de la ciudad de Santa Cruz se hizo presente con la finalidad de realizar una inspección volumétrica de rutina en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SAN SILVESTRE**" ubicada en localidad de Portachuelo de la ciudad de Santa Cruz (en adelante la **Estación**) donde se pudo observar que en aquella oportunidad la Estación no contaba con el parte de Recepción de Combustibles, establecidas por el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**),

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargo de fecha 18 de agosto de 2011 contra la **Estación**, por ser presuntamente responsable de No emitir los partes de recepción de combustible líquidos (gasolina diesel) conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso 2 del Art. 11 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 y art. 14 de la misma norma.

Que, el citado Auto fue notificado a la **Estación** en fecha 26 de septiembre de 2011, siendo que dicho proceso se encuentra aun para ser resuelto.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 26 de febrero de 2009 la **Estación** presentó el memorial con Código de Barras 605252, a través del cual se apersonó y formuló descargos, señalando los siguientes aspectos:

1. Que, el informe técnico REGSCZ N° 757/2009 de 27 de octubre de 2009 que da pie al presente proceso administrativo, señala textualmente que... en fecha 28 de septiembre de 2009 a horas 16:00 se realizó el control de verificación del documento "Parte de Recepción de Combustibles" en la estación de Servicio SAN SILVESTRE.
2. Que, en el caso que nos ocupa, el informe indica que la hora en que se produjo la inspección fue las 16:00, sin embargo, el momento en que se emitieron los partes de recepción fueron a horas 11:30 am en el caso de lo consignado en la Hoja de ruta 0781294.
3. Que, la ANH no efectuó el control al momento de la recepción del diesel y gasolina lo que desconfigura los alcances del artículo 11 del DS 29158.
4. Que, corrobora que el informe y el cargo no guardan relación en lo absoluto, desconfigurando el alcance del articulado sobre el cual se pretende sancionar a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SAN SILVESTRE"

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión a los trámites conocidos y tramitados por este Ente Regulador se tiene el Proceso Administrativo Sancionador iniciado por la ANH contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SAN SILVESTRE**", con Auto de Cargo de 25 de abril de 2011, por ser presunta responsable de No emitir los partes de recepción de combustibles líquidos (gasolina especial y diesel oil) conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso 2 del Art. 11 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 y art. 14 de la misma norma.

Que, el Auto de Cargo mencionado fue notificado a la **Estación** en fecha 25 de mayo de 2012.

Que, el cargo antes señalado fue emitido sobre la base del Informe Técnico REGSCZ 757/2009 de 27 de octubre de 2009 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No. 0007 de fecha 28 de septiembre de 2009.

Que, a la fecha el citado Proceso Administrativo Sancionador se encuentra en trámite.

CONSIDERANDO:

Que ante la existencia de un Proceso Administrativo Sancionador previo, iniciado contra la **Estación**, por el mismo cargo y bajo los mismos fundamentos señalados en el Proceso iniciado con Auto de Cargo de 18 de agosto de 2011, corresponde a este Ente Regulador pronunciarse respecto a la pertinencia de continuar con la tramitación de ambos Procesos.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo II del artículo 115 del Capítulo Primero "Garantías Jurisdiccionales" del Título IV "Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa" de la Constitución Política del Estado de febrero de 2009, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el parágrafo II del artículo 117 de la misma normativa, prevé que nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley No. 2341 establece como uno de los principios que rigen a la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a Guillermo Cabanellas el principio "non bis in idem" fue definido como "no dos veces sobre lo mismo". (Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 2003).

Que al respecto, el autor León Villalba se refiere a dicho principio como un criterio de interpretación o solución al constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir, aspecto, que según dicho autor, se traduce en un impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto. (León Villalba, Francisco Javier, Acumulación de sanciones penales y administrativas, Bosch, Barcelona, 1998, p. 620).

Que la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, en la Sentencia Constitucional 506/2005 de 10 de mayo de 2005, establece que "El principio non bis in idem implica, en

términos generales, la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos. En la doctrina y jurisprudencia española, **el principio implica la prohibición de imponer una doble sanción, cuando existe identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que ya fue sancionada con anterioridad**. "En el principio se debe distinguir el aspecto sustantivo (nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado) y el aspecto procesal o adjetivo (nadie puede ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado). En este sentido, existirá vulneración al non bis in idem, no solo cuando se sanciona sino también cuando se juzga nuevamente a una persona por un mismo hecho". Este principio no es aplicable exclusivamente al ámbito penal, sino también lo es al ámbito administrativo, cuando se impone a un mismo sujeto una doble sanción administrativa, (...). (las negrillas son nuestras)

Que conforme a la Sentencia Constitucional 1044/2010-R de 23 de agosto de 2010, el non bis in idem "(...) viene a constituirse en una garantía específica del debido proceso, es por ello que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio "non bis in idem" está consagrado no como un principio, sino como un derecho humano que forma parte del derecho al debido proceso; así se tiene por ejemplo en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que lo consagra en su art. 8.4 mismo que dispone: "El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"; por otro lado, también se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, específicamente en su art. 14 inc. 7) que establece lo siguiente: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiese sido ya condenado o absuelto por una Sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". La normativa citada resulta ser aplicable merced a que los instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad según lo dispone el art. 410 de la CPE y tomando en cuenta también el tenor del art. 256 de la misma Constitución, que indica lo siguiente: "Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta". En consecuencia, el "non bis in idem" se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado como una garantía jurisdiccional en virtud a que se encuentra contemplado en el art 117.II y que a la letra indica "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho", sin embargo, de acuerdo al art. 256 de CPE antes citado se concibe al "non bis in idem" como un derecho que forma parte de los elementos configurativos del debido proceso como un derecho de la persona".

CONSIDERANDO:

Que de la revisión efectuada a los antecedentes del Proceso, a los correspondientes al Auto de Cargo de 18 de agosto de 2011 y la normativa antes señalada, se establecen los siguientes aspectos:

i. Este Ente Regulador se encuentra tramitando dos Procesos Administrativos Sancionadores contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SAN SILVESTRE**" del departamento de Santa Cruz, por ser presunta responsable de No emitir los partes de recepción de combustibles líquidos conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso 2 del Art. 11 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 y art. 14 de la misma norma.

ii. Dicha situación origina la vulneración a la garantía jurisdiccional establecida en el parágrafo II del artículo 117 de la Constitución Política del Estado, por la que nadie puede ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

iii. La aplicación de dicha garantía jurisdiccional, que corresponde según la doctrina citada por el Tribunal Constitucional al principio "Non bis in idem", requiere que entre los casos en controversia existan identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una

conducta que pretende ser sancionada, presupuestos que concurren entre los Autos de 25 de abril de 2011 y de 18 de agosto de 2011, ya que en ambos casos la ANH formuló cargos contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"SAN SILVESTRE"** por ser presunta responsable No emitir los partes de recepción de combustibles líquidos conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso 2 del Art. 11 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 y art. 14 de la misma norma.

en base al mismo Informe Técnico REGSCZ 757/2009 de 27 de octubre de 2009 y al mismo Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 0007 de fecha 28 de septiembre de 2009.

iv. Ante la imposibilidad de que ambos Procesos queden subsistentes, debe determinarse cuál de ellos debe quedar sin efecto. En ese sentido, debe considerarse que:

- Todo Proceso Administrativo Sancionador se tiene por iniciado una vez que se ha efectuado la notificación al administrado con el Auto de Formulación de Cargos.
- En los Procesos que se analizan, el Auto de Cargo de 18 de agosto de 2011, fue notificado a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"SAN SILVESTRE"** el 26 de septiembre de 2011, mientras que el Auto de Cargo de 25 de abril de 2011 lo fue el 25 de mayo de 2012.
- De acuerdo a normativa que rige al procedimiento administrativo, todo acto administrativo es válido y eficaz desde la fecha de su notificación o publicación (artículo 32 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo).
- Si bien ambos actos administrativos son válidos, la existencia paralela de los mismos genera, como ya se había determinado, la vulneración a la garantía jurisdiccional respecto a que nadie puede ser procesado más de una vez por el mismo hecho y, en consecuencia, al debido proceso.
- Siendo que el Proceso iniciado con el Auto de Cargo de 18 de agosto de 2011 se constituye en el primer pronunciamiento que la ANH emitió respecto a la presunta responsabilidad de No emitir los partes de recepción de combustibles líquidos conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso 2 del Art. 11 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 y art. 14 de la misma norma, se hace innecesario continuar con la tramitación del segundo Proceso, es decir el iniciado con el Auto de Cargo de 25 de abril de 2011.

Que siendo que del análisis efectuado se ha determinado existen dos Procesos Administrativos Sancionadores iniciados por la ANH en los que concurre identidad de sujeto, del hecho y del fundamento, corresponde en aplicación del principio "Non bis in idem" y en resguardo al debido proceso, dejar sin efecto los cargos formulados con Auto de 25 de abril de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

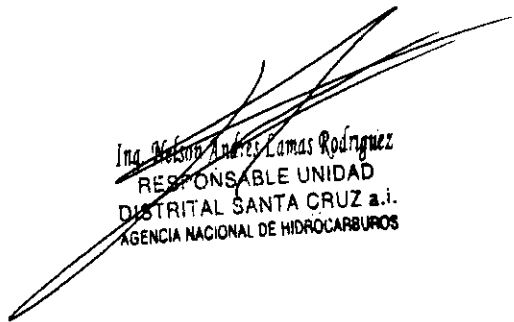
POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

ÚNICO.- Dejar sin efecto el cargo formulado a través de Auto de 25 de abril de 2011 contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"SAN SILVESTRE"** ubicada en la localidad de Portachuelo de la ciudad de Santa Cruz por ser presunta responsable de No emitir los Partes de Recepción de Combustibles Líquidos, debiéndose, una vez notificado el presente Auto, procederse al archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Ina Nelson Andres Lamas Rodriguez
RESPONSABLE UNIDAD
DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Martin Saavedra S.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ